

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00178
Demandante: Girasoles Centro Integral de Terapias
Demandado: Departamento de Córdoba

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el auto del 5 de octubre de 2016, por medio del cual el despacho improbió el acuerdo conciliatorio logrado por las partes el 17 de noviembre de 2015.

I. DECISIÓN RECURRIDA

El despacho mediante proveído del 5 de octubre de 2016, improbió el acuerdo de conciliación alcanzado entre las partes al considerar que éste no contaba con los soportes probatorios suficientes para impartir su aprobación, argumentándose para ello que en tratándose de una conciliación para precaver una reparación directa por haberse causado en criterio de la convocante un enriquecimiento sin causa, era necesario se acreditara los requisitos de procedencia de la actio in rem verso desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial el referente a la urgencia y necesidad de los servicios, lo que no aconteció en el presente caso, pues las pruebas arrimadas no dan cuenta de ello, máxime cuando el documento denominado carta intención para contratar 2015 para la atención de la población pobre no asegurada del Departamento de Córdoba y servicios no POS de la población afiliada al régimen subsidiado data del 14 de enero de 2015 y los servicios que la convocante alega haber prestado corresponden al año 2014, de igual modo se evidenció que no se aportaron las historias clínicas completas de los usuarios a los que se les prestó el servicio y la certeza de vinculación del profesional en medicina Fidias Carreño Mora a una IPS vinculada con las EPS a las cuales se encontraban afiliados los pacientes, además se señaló que pese a ser el médico Carreño Mora quien ordenó el tratamiento consistente en las terapias de neurodesarrollo, mucha de las historias clínicas fueron emitidas los días 22, 23 y 24 de enero de 2015, es decir, con posterioridad a la fecha en la cual

presuntamente se prestaron los servicios médicos, lo anterior sumado a que no existía copia de las órdenes impartidas por el médico, ni prueba del análisis del comité técnico científico de las EPSS tratantes en las que se manifestara que el tratamiento no iba a ser suministrado por las mismas, constituyeron razones suficientes para que en su oportunidad no se impartiera la aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante al encontrarse inconforme con la decisión anterior interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la misma, argumentando frente a la acreditación de la urgencia en la prestación del servicio, que dicha necesidad fue ampliamente justificada por el comité de conciliación del Departamento de Córdoba, adicionalmente señala que en el expediente obran sendos documentos de los 159 niños usuarios denominados "solicitud de justificación del servicio" que acreditan fielmente la necesidad y urgencia de la prestación del servicio, de lo cual también dan cuenta las historias clínicas y evoluciones.

De otro lado, sostienen que el documento de intensión de contratación del año 2015, fue aportado no como soporte de la prestación del servicio del año 2014, sino para demostrar la sucesivas relaciones y/o actos precontractuales que surgieron entre la gobernación de Córdoba y Girasoles IPS y apuntan que si aportaron la carta intensión de contratación del año 2014.

Anotan en cuanto a las historias clínicas incompletas que las historias clínicas se abren por una vez en la fecha en que el paciente inicia la terapia de neurorehabilitación, las cuales se ordenan por 3 meses, recibiendo el paciente 20 sesiones mensuales, para un total del 60 sesiones en 3 meses, al vencimiento de los cuales son nuevamente valorados por el médico tratante y si lo considera necesario ordena un nuevo ciclo de terapias, volviéndose a abrir una nueva historia clínica, razón por la cual a todos los pacientes se le realizan las notas de evolución por esos 3 meses, dando cuenta de la evolución y estado de salud del paciente, durante el tratamiento realizado en ese lapso.

Sobre la certeza de vinculación del médico Fidias Carreño Mora a una IPS vinculada con la EPS a las que pertenecen los usuarios, apuntan que por ser un servicio no pos las terapias de neurorehabilitación no son ordenadas por las EPSS a las que están afiliadas los pacientes, por lo que Girasoles IPS lo incluye dentro

de su paquete de servicios, sin que ello genere ningún costo adicional para el ente territorial.

Finalmente en cuanto a la no existencia de órdenes impartidas por el médico tratante, indican que existe un documento denominado justificación clínica de servicios no pos, emitidas por el médico tratante, la cual es remitida a las respectivas EPSS donde se encuentran afiliados los usuarios, quien reúne a su comité técnico científico y generalmente emite su concepto en el formato de negación de servicios NO Pos y en lo referente a las historias clínicas fechadas 22, 23 y 24 de enero a las que se hace alusión en la decisión, apuntan que corresponde a la fecha de impresión y no a la prestación del servicio, ya que son todas del tiempo en que tuvo lugar la atención en salud.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora instaura recurso de reposición en subsidio de apelación, debe en primer lugar determinarse que cual es el mecanismo procedente, así las cosas como el recurso versa sobre el auto por medio de cual se improbo el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, auto que conforme a lo establecido en el artículo 243 del CPACA no es susceptible de apelación, ya que conforme se establece en el numeral 4º de dicho artículo en materia de conciliación solo es apelable el auto "*que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público*". En consecuencia, y como quiera que conforme se establece en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, se pasará a abordar el mismo en los términos planteados por el recurrente.

3.2. ANÁLISIS DEL RECURSO

Como punto de partida, debe señalarse la conciliación extrajudicial que nos ocupa fue impetrada para precaver un eventual litigio en sede de reparación directa ya que en criterio del convocante se está causando un enriquecimiento sin justa causa dado que prestó el servicio de salud consistente en terapias de neurodesarrollo a pacientes pertenecientes al régimen subsidiado de salud, sin

que el Departamento de Córdoba las hubiese cancelado con los recursos del subsidio a la oferta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que una de las inconformidades del convocante con la decisión recurrida, apunta a que en el asunto se cumple con dio requisito, basándose en el estudio realizado por el departamento de Córdoba- comité de conciliación y en los documentos denominados *solicitud de justificación del servicio, historias clínicas y evoluciones* aportadas con el acuerdo; resulta imperioso traer a colación la posición jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a la procedencia de la *actio in rem verso* o enriquecimiento sin causa, sin que medie contrato alguno, en los eventos en que es urgente y necesario la prestación de servicios para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, en este sentido se ha indicado:

“3. Actio de in rem verso ante la prestación del servicio de salud para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

El principal asunto en torno al cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha discurrecido sobre el enriquecimiento sin causa es el relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor. (...)

Sin embargo, lo cierto es que mediante sentencia de 19 de noviembre de 2012, proferida dentro del Expediente 24.897, la Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de afirmar *“que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador”*.

No obstante lo anterior, la Sala también admitió hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, aunque insistió en que ***“estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó”***.

Así la Sala previó que los casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* serían entre otros los siguientes:

“(…)

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

En este orden de ideas, debe concluirse que la Sala limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública. (...)

Ahora bien, concretamente en lo que refiere a la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación se prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura¹ [...]”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición. (Cita del texto original).

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional² y que el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad³ e integralidad⁴.

Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, **es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”**, en razón a lo cual se establecieron como requisitos que:

3.1 La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.

En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia ha tornado objetiva y judicialmente reconocible la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio⁵.

² Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figuraran las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, de “a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12). (Cita del texto original).

³ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que “*toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*”. (Cita del texto original).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. “Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir “*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*”. (Cita del texto original).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008. (Cita del texto original).

Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

3.2 La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.

Asimismo la Sección exigió que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.

Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

Ahora bien, aunque el legislador no ha tipificado la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6,7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que:

"(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir en violación del principio de legalidad⁶".

De manera que la planeación y la totalidad de sus exigencias constituyen el principio de la actividad contractual, pregonan la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad de la actuación contractual y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de febrero de 2012. Exp.: 22464. (Cita del texto original).

Entonces, es evidente que la eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial el de la transparencia y el de la economía, dependen en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación e, igualmente, con el deber de selección objetiva de los contratistas mediante la escogencia de la propuesta más favorable para la satisfacción del servicio público.

3.3 La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no “pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación”.

Al respecto la jurisprudencia precisó:

*“que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁷ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831⁸ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”.*⁹

Con fundamento en la jurisprudencia previamente traída a colación in extremis debido a su importancia para desatar el recurso, esta judicatura puede concluir que solo por vía de excepción es procedente la actio in rem verso relacionada con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie contrato alguno, y concretamente en la hipótesis de servicios de salud se requiere que los mismos sean **urgentes** y **necesarios** para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Urgencia que objetiva y judicialmente, permita reconocer la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322. (Cita del texto original).

⁸ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. (Cita del texto original).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Bogotá D.C, 20 de febrero de 2017. Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355).

hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio y necesaria para evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial el derecho a la vida o a la integridad de la persona. Y que a su vez ubiquen a la entidad pública y al contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador, sino de amparar situaciones realmente excepcionales.

En este sentido, analizado el servicio médico del cual se pretende su pago por vía del acuerdo conciliatorio sometido a aprobación, se evidencia que el mismo objetivamente no era urgente y/o necesario para precaver un riesgo inminente o amenaza de los derechos a la salud, vida y/o integridad de los pacientes, así como tampoco de los mismos se pueden predicar que ubicaban a la entidad pública y al contratista en imposibilidad de planificar y adelantar el proceso de contratación, pues tal como se verifican en los anexos y son indicados en el escrito de convocatoria a la conciliación, los servicios no cubiertos por el plan obligatorio de salud que la IPS GIRASOLES, manifiesta haber brindado, corresponden a tecnologías en salud consistentes en Terapias físicas basadas en neurodesarrollo, terapia ocupacional basada en neurodesarrollo, terapia fonoaudiológica basada en neurodesarrollo, integración sensoriomotriz y terapia miofuncional, las cuales corresponden a servicios de rehabilitación, pero que no constituyen servicios asistenciales vitales y/o urgentes para preservar la vida o salud de sus destinatarios.

De forma tal que aunque de encontrarse acreditado que Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud hubiese prestado dichos servicios, no puede predicarse que los mismos generaron un enriquecimiento del Estado y un correlativo empobrecimiento injustificado de la IPS convocante, por cuanto la entidad era consiente que el servicio que se encontraba prestando no contaba con respaldo contractual, ni presupuestal y adicionalmente, tanto de lo señalado por la entidad la solicitud de conciliación y en el recurso mismo, las actividades desplegadas por la IPS Girasoles, se efectuaron bajo su propia iniciativa y por su propia cuenta, ya que tal como se evidenció dichas tecnologías en salud, no fueron ordenadas por el médico tratante de la EPS, sino por el galeno especialista asociado a la misma institución, y sin que la IPS prestadora del servicio, contara al menos con la respectiva autorización y certificación de disponibilidad presupuestal del ente territorial. Sobre el tema es pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, en este mismo sentido:

“En este sentido, en un caso similar al que hoy nos reúne, esta Corporación sostuvo¹⁰:

“La demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó así misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor. Por lo tanto, en el caso de autos resulta inconcebible admitir un “enriquecimiento sin causa”, cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, este Despacho considera que lo reconocido patrimonialmente en el caso de autos, no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación, pues, de una parte no está demostrada la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y, por el contrario, puede estarse ante el hecho de un tercero, esto es, del municipio de Rionegro, o la culpa exclusiva de la víctima – Devimed, quien por su cuenta y riesgo, y con pleno conocimiento de las implicaciones que su actuación tenía, inició y ejecutó una obra que no contaba con el respaldo contractual y presupuestal, exigidos por la legislación colombiana.”¹¹

En este punto es importante destacar que pese a que el recurrente en el escrito de impugnación indicara que no es cierto que la carta de intención de contratar para el año de prestación de los servicios en disputa (2014) no fuera aportada al proceso y que la reposaba era la carta del año 2015, lo cierto es que revisados la totalidad de los anexos allegados con la conciliación se evidenció que efectivamente dicha carta no fue aportada junto con la solicitud de conciliación, sino que fue allegada posteriormente de forma anexa al recurso que nos ocupa, sin embargo, al margen de ello y pese a existir según el documento aportado posteriormente, el escrito denominado intención de contratación para la atención de la población pobre no asegurada del Departamento de Córdoba y servicios no Poss de la población afiliada para el año 2014, se itera del material probatorio allegado esta judicatura no encuentra justificado, ni razonable, la sustracción del proceso de contratación respectivo, toda vez que el ente territorial de ser necesaria la prestación de los servicios en comento, podría incluso haber contratado los mismos con cualquier otro prestador del servicio que estuviera dentro de su red o quien tuviera suscrito contrato o convenio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006. Exp. 25.662. (Cita del texto original).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121).

Asimismo, el hecho que se indicara por el recurrente que las historias clínicas solo eran llevadas por el término de 3 meses, lapso que a su vez correspondía al del tratamiento ordenado, de un lado ratifica que las mismas se encuentran incompletas, ya que las que reposan en el expediente solo comprenden el mes de diciembre del año 2014, es decir, el tiempo por el cual se solicita el servicio, lo que a la postre implica la imposibilidad de determinar la continuación del tratamiento a lo largo del tiempo y establecer de manera objetiva y al menos sumaria, las implicaciones que el retardo en la aplicación de dichas tecnologías generara en los pacientes, es decir, la involución de los avances obtenidos mediante dichos tratamientos, mientras se esperaba la autorización o se adelantaba el trámite contractual pertinente ante el ente territorial, que permitiera justificar la necesidad o urgencia del mismo y el formato justificación de servicio no pos que reposan en el expediente fueron diligenciados con fecha posterior a la prestación misma de los servicios.

Por otra parte, el despacho encuentra serias deficiencias e inconsistencias probatorias en el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes que conllevaron a improbar el mismo en el auto recurrido, relativas especialmente a la ausencia incluso de su prescripción por parte del médico adscrito a Girasoles IPS, por cuanto la mayoría de las aportadas en el expediente datan de los días 22, 23 y 24 de enero, pese a que se afirma por el recurrente que las mismas corresponden a la fecha de impresión, la realidad que se extrae del análisis de dichos documentos permite afirmar sin lugar a dudas que la fecha que en ellos se reporta corresponde a la fecha de atención y de emisión de la solicitud de justificación de servicios no pos. Adicionalmente, tampoco existe constancia que las terapias hayan sido sometidas a aprobación por parte del comité técnico científico de las EPS- S a las cuales se encontraban afiliados los pacientes, puesto que los formatos de negación de servicios no pos y/o de direccionamiento de servicios de salud tienen como fecha de solicitud y de diligenciamiento, una anterior a la prestación de las terapias y a la valoración del médico Fidias Carreño Mora aportadas con el acuerdo conciliatorio, así a manera ilustrativa se señalaran las inconsistencias encontradas en la documentación anexa al acuerdo, relativas a la fecha de atención por el neurólogo infantil tratante, la solicitud y diligenciamiento del formato de negación de servicios médicos y la justificación de servicios no pos:

Auto resuelve recurso de reposición
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00178

PACIENTE	FECHA ATENCION MEDICA	FECHA SOLICITUD AUTORIZACION DE SERVICIO	FECHA SOLICITUD JUSTIFICACION SERVICIO NO POS	FECHA NEGACION DE SERVICIOS POR EPS	FOLIOS
AGAMEZ PASTRANA DANIELA	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	22/10/2014	20-29 ANEXO 2
ARRIETA BUELVAS GUSTAVO ANTONIO	N.A.	02/12/2014	N.A.	26/09/2014	207-211 ANEXO 2
AGAMEZ ROQUEME ANDREA CAROLINA	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	23/10/2014	336-345 ANEXO 2
ALVAREZ DE LA OSSA ANDREA PAOLA	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	30/08/2014	377-383 ANEXO 2
ARTEAGA NUÑEZ SHIRLY DANIELA	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	30/08/2014	410-419 ANEXO 2
ARROYO PADILLA JOSE MIGUEL	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	30/08/2014	480-488 ANEXO 2
GONZALEZ CARDENAS YESMITH ADRIANA	14/09/2014	02/12/2014	24/01/2015	23/10/2014	576-583 ANEXO 2
GARCES CAVADIA INDIRA DE JESUS	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	23/10/2014	683-690 ANEXO 2
GONZALEZ PADILLA MAYRA ALEJANDRA	13/12/2014	02/12/2014	24/01/2015	02/10/2014	724-732 ANEXO 3
GALARCIO BOHORQUEZ LEONARDO	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	26/09/2014	758-766 ANEXO 3
JIMENEZ SUAREZ KEVIN DE JESUS	13/12/2014	02/12/2014	N.A.	21/10/2014	864- 873 ANEXO 3
LLORENTE HERNANDEZ ALEXANDER	23/01/2015	02/12/2014	N.A.	21/10/2014	960-964 ANEXO 3
LLORENTE HERNANDEZ ALIX DAVID	23/01/2015	02/12/2014	N.A.	21/10/2014	994- 1000 ANEXO 3
LLORENTE HERNANDEZ RICARDO E.	06/12/2014	02/12/2014	23/01/2015	30/08/2014	1062-1068 ANEXO 3
BOLAÑO BANDA HANNES MIGUEL	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	21/10/2014	1160-1170 ANEXO 3
BELTRAN LUIS MANUEL BARRERA ALMARIO JONATHAN	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	26/09/2014	1192-1199 ANEXO 3
BRAVO TORRES EMMANUEL ESAUD	22/01/2015	02/12/2014	N.A.	23/10/2014	1226-1233 ANEXO 3
BRU MARTINEZ OSNEIDER DE JESUS	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	03/10/2014	1266-1273 ANEXO 3
BRU MARTINEZ KIARA VANESSA	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	30/08/2014	1305-1312 ANEXO 3
BRU MARTINEZ LEANDRO JOSE	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	23/10/2014	1337-1344 ANEXO 3
SANCHEZ VIDAL NORELIS	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	23/10/2014	1371- 1380 ANEXO 4
SANCHEZ MARTINEZ KEVIN JOHAN	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	03/10/2014	1586- 1595 ANEXO 4
OTRIZ POLO JOSE JORGE	13/12/2014	02/12/2014	23/01/2015	03/10/2014	1627-1633 ANEXO 4
MONTAÑO PAYARES YOHEMY	N.A.	02/12/2014	24/01/2015	23/10/2014	1677-1684 ANEXO 4
MARTINEZ FLOREZ LUIS ANDRES	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	25/09/2014	1903-1909 ANEXO 4
MERCADO PETRO ANA MILENA	N.A.	02/12/2014	23/01/2015	05/11/2014	1978-1985 ANEXO 4
MARTINEZ BERROCAL IVAN JOSE	02/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	23/10/2014	2011-2015 ANEXO 4
MURILLO FORTICHE JESUS MANUEL	17/12/2014	02/12/2014	24/01/2015	03/10/2014	2049-2058 ANEXO 5
					2085-2091 ANEXO 5

Auto resuelve recurso de reposición
Expediente No. 23.001.23.33.000.2016-00178

MENDEZ JIMENEZ HERNAN DAVID	22/01/2015	02/12/2014	22/09/2014	30/08/2014	2582-2589 ANEXO 5
MONTALVO COGOLLO ANAHY	06/09/2014	02/12/2014	22/09/2014	30/08/2014	2675-2682 ANEXO 5
MARTINEZ MENDOZA JEAN CARLOS	30/08/2014	02/12/2014	22/09/2014	23/10/2014	2695-2702 ANEXO 5
MERCADO RAMOS LUIS ANGEL	13/12/2014	02/12/2014	24/01/2015	25/09/2014	2734-2744 ANEXO 5
MARTINEZ BERROCAL AMAURY JOSE	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	23/10/2014	2774-2782 ANEXO 5
MARTINEZ MARTINEZ JAIDER MANUEL	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	03/10/2014	2841- 2847 ANEXO 5
MARTINEZ GARCIA DANIELA	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	02/10/2014	2874-2881 ANEXO 5
MEJIA OLEA CARLOS DAVID	N.A.	02/12/2014	N.A.	03/10/2014	2908-2913 ANEXO 5
MENDOZA CASARRUBVIA VALERY J.	13/12/2014	02/12/2014	24/01/2015	02/10/2014	2946-2953 ANEXO 5
MINU AVILEZ ANGEL MATIAS	13/12/2014	02/12/2014	N.A.	07/10/2014	2986-2992 ANEXO 5
MANOTAS HERNANDEZ GRICY PAOLA	13/12/2014	02/12/2014	23/01/2015	30/08/2014	3021-3028 ANEXO 5
TRUJILLO ARRIETA BRAYAN DE JESUS	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	25/09/2014	3271-3281 ANEXO 6
TRUJILLO ARRIETA JHON JAIRO	N.A.	02/12/2014	23/01/2015	30/08/2014	3365-3372 ANEXO 6
TIRADO JIMENEZ JOSE ANGEL	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	30/08/2014	3443-3454 ANEXO 6
FERIA RIVERO PEDRO JOSE	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	30/08/2014	3590-3598 ANEXO 6
FLOREZ BOHORQUEZ MARIA JULIA	N.A.	02/12/2014	24/01/2015	30/08/2014	3630-3636 ANEXO 6
DIAZ ALMENTERO LUIS ANGEL	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	03/10/2014	3696-3703 ANEXO 6
DE HOYOS VIDAL LUIS DAVID	06/12/2014	02/12/2014	23/01/2015	21/10/2014	3724-3773 ANEXO 6
DIAZ MARMOL BRAYAN MARTINTH	06/12/2014	02/12/2014	23/01/2015	25/09/2014	3804-3813 ANEXO 6
DORIA MORALES SEBASTIAN	13/12/2014	02/12/2014	24/01/2015	02/10/2014	3843-3849 ANEXO 7
DIAZ ORTEGA VALENTINA	N.A.	02/12/2014	22/01/2015	21/10/2014	3882-3889 ANEXO 7
CORDERO ZAPATA JOSE ANTONIO	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	02/10/2014	4105-4112 ANEXO 7
CONEO NAVARRO MARIA ALEJANDRA	23/01/2015	02/12/2014	N.A.	02/10/2014	4169-4175 ANEXO 7
CEDANO PALOMINO KELI YHOANA	06/12/2014	02/12/2014	22/02/2015	25/09/2014	4236-4243 ANEXO 7
CUITIVA SANTANA JISEL JOHANA	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	21/10/2014	4266-4274 ANEXO 7
CAMACHO NARVAEZ JAIRO ANDRES	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	21/10/2014	4304-4310 ANEXO 7
PERERINO CASTILLO ANGELITH	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	30/08/2014	4116-4124 ANEXO 8
PERERINO CASTILLO KENIA	22/02/2015	02/12/2014	N.A.	23/10/2014	4190-4200 ANEXO 8
PEREZ DE LA OSSA CAMILA ANDREA	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	25/09/2014	4230-4239 ANEXO 8
POLO FERNANDEZ OMAR YESID	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	25/09/2014	4266-4275 ANEXO 8

PASTRANA ESPEJO JUAN DAVID	13/12/2014	02/12/2014	24/01/2015	03/10/2014	4295-4303 ANEXO 8
PAEZ MARTINEZ OSMAN IVER	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	26/09/2014	4410-4419 ANEXO 8
POLO SOLERA YEINER DAVID	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	30/08/2014	4454-4463 ANEXO 8
POLO ACOSTA LUISA MARIA	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	30/08/2014	4488-4496 ANEXO 8
ESPITIA CALDERIN JOHN FREDY	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	21/10/2014	4583-4591 ANEXO 8
ENAMORADO POLO CAMILO ANTONIO	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	02/10/2014	4588-4596 ANEXO 8
IBARRA VERGARA JUAN CAMILO	06/12/2014	02/12/2014	23/01/2015	03/10/2014	4648- 4655 ANEXO 8
HERNANDEZ CHARRIS JHONATAN RAUL	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	03/10/2014	4874-4883 ANEXO 9
PAEZ AGAMEZ ANYIS PAOLA	22/01/2015	02/12/2014	N.A.	25/09/2014	5532-5541 ANEXO 9
REGINO FERNANDEZ MARIA ANGELICA	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	23/10/2014	5614-5623 ANEXO 9
RANGEL CALDERIN CHARITH YARITH	22/01/2015	02/12/2014	22/01/2015	23/10/2014	5692-5700 ANEXO 9
RICARDO PEREIRA FERNEY DE JESUS	23/01/2015	02/12/2014	23/01/2015	23/10/2014	5722-5732 ANEXO 9
QUINTERO VASQUEZ JESUS MANUEL	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	23/10/2014	5833-5842 ANEXO 9
QUINTERO VASQUEZ ESTEBAN	24/01/2015	02/12/2014	24/01/2015	23/10/2014	5871-5880 ANEXO 9

De la relación anterior, se desprende que la mayoría de los usuarios a los que se aduce fueron practicado los servicios médicos de los que se persigue su pago, fueron atendidos por el médico tratante incluso en fecha posterior a la prestación de los mismos que se aduce se produjo en diciembre de 2014, solo los pacientes GONZALEZ CARDENAS YESMITH ADRIANA, GONZALEZ PADILLA MAYRA ALEJANDRA, OTRIZ POLO JOSE JORGE, MURILLO FORTICHE JESUS MANUEL, MONTALVO COGOLLO ANAHY, MARTINEZ MENDOZA JEAN CARLOS, MERCADO RAMOS LUIS ANGEL, MENDOZA CASARRUBIA VALERY J., MINU AVILEZ ANGEL MATIAS, MANOTAS HERNANDEZ GRICY PAOLA, DE HOYOS VIDAL LUIS DAVID, DIAZ MARMOL BRAYAN MARTINTH, DORIA MORALES SEBASTIAN, CEDANO PALOMINO KELI YHOANA, PASTRANA ESPEJO JUAN DAVID, fueron atendidos por el neurólogo pediatra en 2014, sin embargo, llama particularmente la atención el hecho que todos con excepción de Yesmith Adriana González Cárdenas, Anahy Montalvo Cogollo y Jean Carlos Martínez Mendoza, la fecha de atención sean los días 6, 13, 14 y 17 de diciembre respectivamente y las terapias -conforme a las evoluciones que reposan de manera anexa- se hubiesen empezado a brindar desde el 1º, 2 y 3 de diciembre de ese mismo año, para todos ellos.

Así en cuanto a todos los demás beneficiarios del servicio, es evidente de la relación traída a colación, que en su mayoría la valoración por parte del médico tratante de la IPS convocante se realizó de forma posterior al momento mismo de las terapias reclamadas, así como la solicitud de justificación del servicio no POS, lo que para esta judicatura indica que el centro Integral de Terapias Girasoles IPS, prestó los servicios terapéuticos sustrayéndose a sabiendas del procedimiento contractual pertinente y sin haber agotado previamente la autorización del servicio ante la EPS-S a la que se encontraban afiliados cada uno de los pacientes, pues como también se puede observar la fecha de solicitud y diligenciamiento de negación de servicios no pos, o redireccionamiento de servicios expedidos por cada una de las EPS-S, son anteriores tanto a la fecha de prestación del servicio, como de la atención médica lo que hace presumir que las mismas no corresponden exactamente a las tecnologías en salud que se reclaman en esta oportunidad.

Así las cosas, no es viable para esta unidad judicial que el Departamento de Córdoba asuma una responsabilidad patrimonial que no cuenta con los soportes necesarios y que en esos términos resulta lesiva para el patrimonio público, por lo que no repondrá el auto calendarado 5 de octubre de 2016 por medio del cual se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado por Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud IPS S.A.S. y el Departamento de Córdoba el 17 de noviembre de 2015. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 5 de octubre de 2016, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: No reponer el auto del 5 de octubre de 2016, dictada por esta Corporación, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Cumplimiento
Radicación Nº 23-001-23-31-000- 2017-00164
Accionante: Adolfo Mario Toscano Hernández
Accionado: Procuraduría General de la Nación – Oficina de Selección y Carrera

Mediante proveído de 26 de abril de 2017 se admitió el impedimento presentado por los señores Procuradores Judiciales que actúan ante esta Corporación, y se ordenó requerir al señor Procurador General de la Nación, para que designará un funcionario que actuara en el presente asunto; sin que hasta la fecha este último haya procedido conforme lo ordenado, por lo que se procederá a requerir en el mismo sentido, concediéndole un término perentorio de 2 días, y en caso que no se realice la respectiva designación se continuará con el trámite procesal, teniendo en cuenta que existe un término perentorio para resolver este tipo de acciones. Y se

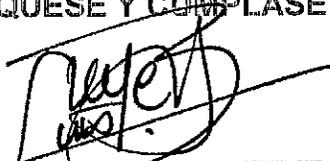
DISPONE

PRIMERO: Requerir al Procurador General de la Nación, para que proceda a designar un funcionario que actúe en el presente asunto, tal como se ordenó en auto de 26 de abril de 2017.

SEGUNDO: Para lo anterior, se le concede un término perentorio de dos (2) días.

TERCERO: Vencido el término anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Impugnación

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-001-2017-00064-01

Demandante: Alfredo Evaristo Almentero Toscano

Demandado: Fiduprevisora S.A.

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que la parte demandante, señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano impugnó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería el 18 de abril de 2017, la cual será admitida por cuanto se interpuso dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo de tutela de 18 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Impugnación

Acción: Tutela

Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00334-01

Demandante: Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú del Resguardo Indígena
de San Andrés de Sotavento –Córdoba y Sucre

Demandados: Superintendencia Nacional de Salud

Como quiera que la impugnación interpuesta por la demandada Superintendencia Nacional de Salud, la parte vinculada Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexca” en liquidación forzosa administrativa; y por la Procuradora Judicial delegada en el presente asunto, contra el fallo de tutela de 02 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fueron presentadas oportunamente, se admitirán. Y se

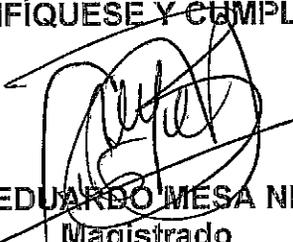
DISPONE:

PRIMERO: Admítanse las impugnaciones interpuestas por las partes demandada Superintendencia Nacional de Salud, la parte vinculada Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre “Manexca” en liquidación forzosa administrativa; y por la Procuradora Judicial delegada en el presente asunto, contra el fallo de 02 de mayo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y comuníquese por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pasar nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad**
Expediente No. 23 – 001 – 23-33-000-2017-00115
Demandante: Roger Enrique Díaz Durango
Demandado: Departamento de Córdoba - Asamblea Departamental

El señor Roger Enrique Díaz Durango, instauró demanda de Nulidad contra el Departamento de Córdoba - Asamblea Departamental de Córdoba con el fin de que se declare la nulidad de la Ordenanza 05 del 30 de marzo de 2016 expedida por dicha corporación, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 137, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se admitirá.

De otro lado, es menester señalar que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentran anexos dos cuadernos contentivos de la investigación penal seguida contra el señor Juan Carlos Montero Suárez, y que fueron entregados junto con la demanda de nulidad de la referencia a este Tribunal por parte de la Oficina Judicial, sin embargo, revisados los mismos y el contenido de la demanda, se evidencia que no tienen que ver con el asunto que convoca, obrando oficio dirigido a los Jueces Delegados ante el Circuito Especializado –Reparto-, relacionado dichos expedientes, documentación que consta fue radicada en dicha Oficina Judicial el 06 de marzo de 2017, lo que conlleva a concluirse que pudo tratarse de un error al haberse traspapelado dicha documentación. En ese orden de ideas, se ordenará a través de la Secretaría de esta Corporación, devolver a la Oficina Judicial, los citados expedientes anexos, que constan de 182 y 189 folios.

Así entonces, se deja constancia que el expediente de la referencia, consta únicamente de 63 folios.

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada por el señor Roger Enrique Díaz Durango en ejercicio del medio de control de Nulidad contra la Ordenanza 05 del 30 de marzo de 2016 expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Requírase al Departamento de Córdoba, para que durante el término de traslado de la demanda, allegué el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el artículo 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 171 numeral 5 del C.P.A.C.A, infórmese la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOVENO: Por Secretaría, remitir los dos expedientes anexos contentivos de la investigación penal seguida contra el señor Juan Carlos Montero Suárez, a la Oficina Judicial de este Distrito Judicial, para lo de su competencia, conforme la motivación. Dichos expedientes constan de 182 y 189 folios.

DECIMO: Se deja constancia que el expediente de nulidad de la referencia, consta de un total de 63 folios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad**
Expediente No. 23 – 001 – 23-33-000-2017-00115
Demandante: Roger Enrique Díaz Durango
Demandado: Departamento de Córdoba - Asamblea Departamental

Visible a folios 3 a 5 del expediente, se encuentra solicitud de medida cautelar –a fin de que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Ordenanza 05 de 30 de marzo de 2016 expedida por la Asamblea Departamental de Córdoba, *por medio de la cual se conceden facultades pro tempore al gobernador del Departamento de Córdoba, para determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.*

En ese orden de ideas, es necesario dar aplicación al artículo 233 del CPACA que establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; y se

DISPONE

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante visible a folios 3 a 5 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

SEGUNDO. Esta decisión se notificará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda (art. 233 del C.P.A.C.A).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00369-01

Demandante: Juan Carlos Oviedo Gómez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$21.937.853,00 equivalentes a 31.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

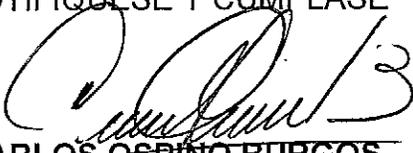
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Juan Carlos Oviedo Gómez contra la Nación - Rama Judicial

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS

Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00210
Demandante: Ángel Adolfo Márquez Mejía
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que si bien las pretensiones se dirigen contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba (fls 1-2), el poder aportado y que obra a folio 22 del expediente, no faculta al profesional del derecho para demandar al citado Fondo Nacional, por lo que deberá proceder a corregir dicho memorial poder en tal sentido.

Es menester resaltar que los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00211
Demandante: Armando Miguel Quintero Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión, considera el Despacho necesario inadmitir la demanda, teniendo en cuenta que si bien las pretensiones se dirigen contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba (fls 1-2), el poder aportado y que obra a folio 20 del expediente, no faculta al profesional del derecho para demandar al citado Fondo Nacional, por lo que deberá proceder a corregir dicho memorial poder en tal sentido.

Es menester resaltar que los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, mayo (17) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00064-00
DEMANDANTE:	AURADELIA NEGRETE SAENZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Auradelia Negrete Sáenz actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el acto administrativo decreto 1098 de 2016, proferido por la Gobernación de Córdoba, por el cual se revoca directamente el decreto 1590 de 2015.

El Tribunal observa que en la demanda se omitió exponer las pretensiones de la misma, siendo esta una obligación de la parte actora, la cual constituye el marco del control judicial. Como el demandante no cumplió con esta carga procesal, se hace necesario inadmitir la demanda y conceder a la parte interesada la oportunidad de corregir la falencia anotada a efectos de proceder con la admisión de la demanda.

Artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos y el contenido que toda demanda debe tener:

"Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de rechazo.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA TRIBUNAL
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00101-00
DEMANDANTE:	ELEUTERIO CONDE PÉREZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LORICA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Eleuterio Conde Pérez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Municipio de Lorica, Secretaria de Educación Municipal.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Eleuterio Conde Pérez en contra del Municipio de Lorica.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Lorica, a través de su alcaldesa la señora Nancy Sofía Jattin Martínez o quien haga de sus veces y la Secretaria de Educación Municipal, a través de su Secretaria la señora Sandra Milena de Hoyos Osorio o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vincular como parte demandada a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

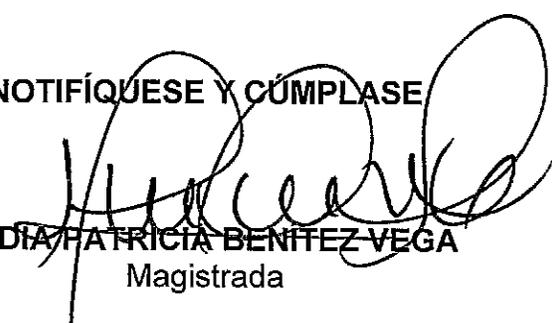
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Camilo Ricardo Lozano identificado con la C.C No. 7.377.464 expedida en San Pelayo – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 245.389 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00506
Demandante: Rosmira García Cordero y otros
Demandado: E.S.E Camu Chimá

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 166 del C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que se deben acompañar con la demanda, indicando, entre otros:

“4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Así mismo, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estipula:

“**Art. 194:** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”

A su vez los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la inadmisión y rechazo de la demanda, rezan:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Visto lo anterior, y revisada la demanda se tiene que se solicita la nulidad del acto administrativo ficto, originado por la no respuesta a las peticiones presentadas por los actores a fin de obtener el reconocimiento de unas prestaciones sociales por parte de la ESE Camu Chimá, sin embargo, no se aportó el acuerdo municipal u ordenanza mediante la cual se creó la mencionada ESE, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., y en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Por las anteriores razones, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de 10 días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica a la Dra. Silvia Ruiz Buitrago, identificada con C.C N° 42.890.789 expedida en Envigado, y portadora de la T.P N° 82.865 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 146, 147, 149, 151 y 153 del expediente; y se

DISPONE:

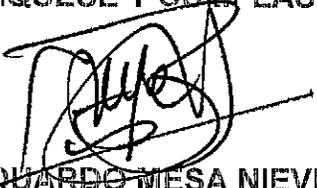
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: Ténganse a la Dra. Silvia Ruiz Buitrago, identificada con C.C N° 42.890.789 expedida en Envigado, y portadora de la T.P N° 82.865 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00171
Demandante: Graciliano Palencia Severiche
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda, se procederá a la admisión de la misma, por cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, al doctor Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con C.C. N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 13, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por el señor Graciliano Palencia Severiche, contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del

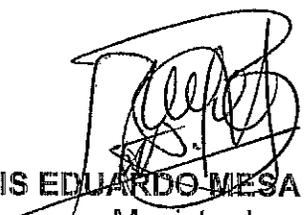
presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con C.C. N° 1.067.860.044 y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00040-00
DEMANDANTE: MARTHA SIERRA MONTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Martha Sierra Montes actuando en nombre propio, instauro demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra del departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 0001606 de 5 agosto de 2015, expedida por el secretario de educación departamental, mediante la cual se integra el centro educativo Apartada de Betulia y sus sedes a la Institución Educativa el Poblado en el Municipio de Pueblo Nuevo Córdoba.

Respecto al caso se hace necesario traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Revisada la demanda, se evidencia que la señora Martha Sierra Montes no expone en que consiste el restablecimiento del derecho deprecado. En este sentido se le solicita a la parte actora que sustente el medio de control invocado, y que estime razonablemente la cuantía.

En consecuencia, procederá el Tribunal a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

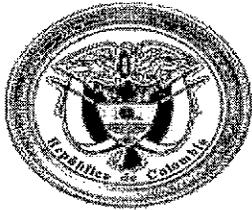
DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00032-00
DEMANDANTE: MARTIN EMILIO MARTÍNEZ ESTRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Como quiera que el auto de fecha 10 de noviembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

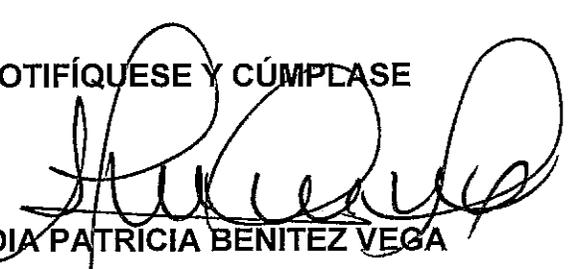
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



[Handwritten signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2017-00140-00
Demandante: Meredith Reyes Arguello y otros
Demandado: Departamento de Córdoba

A través de apoderado judicial se instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, al doctor Feliberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional Nº 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 17 a 22 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por los señores Meredith Reyes Arguello, Sergio Manuel Garcés Reyes, Raudino Alfonso Gamero Velásquez, Pedro Luis Almanza Martínez, Naki Isabel González Vertel y Humberto Luis Urango Banda, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador de Córdoba, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: : Déjese a disposición del ente notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente

auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

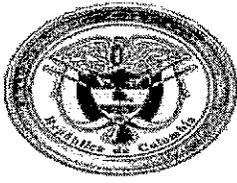
SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOVENO: Téngase apoderado de los demandantes, al doctor Feliberto Segundo Sáenz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.730.702 expedida en Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional N° 93.874 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: YADIRA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ Y OTRO
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00214-00

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, por conducto de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las señoras Yadira del Carmen Pérez Hernández y Teresa María Osorio Almanza. La cual fue admitida mediante auto de fecha 2 de agosto de 2016¹, notificado a la señora Teresa María Osorio Almanza, personalmente el 10 de octubre de 2016 (fl. 503 vuelto).

A la fecha la demandada señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda pese a que le fue enviado el citatorio respectivo para que compareciera a notificarse personalmente (fl. 506). Así las cosas, como quiera que es indispensable trabar la Litis para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se requerirá al señor apoderado judicial de la entidad demandante para que suministre una nueva dirección donde pueda ser citada la demandada señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, para efectos de que se surta la notificación dentro del asunto, o manifieste si la ignora.

En virtud de lo expuesto, se

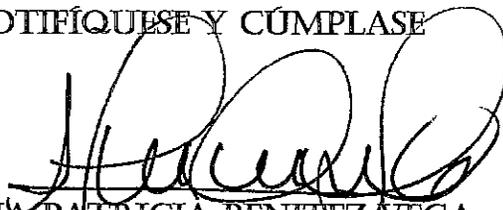
DISPONE:

NUMERAL UNICO: REQUERIR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social –UGPP, para que en el término de tres (3) días suministre una nueva dirección donde la demandada

¹ Folios 502 y 503.

Yadira del Carmen Pérez Hernández, pueda ser citada para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, o manifieste si la ignora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over the printed name below.

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00086
Demandante: Jorge Luis González Salgado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

A través de apoderado, se instaura demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante, a la doctora Sara González Gómez, identificada con C.C. N° 1.037.607.135, y portador de la T.P. N° 242.690 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 46 del plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá para que se informe el lugar donde el actor recibirá notificaciones, pues, revisado dicho acápite se observa que se indica una misma dirección tanto para aquél como para su apoderada judicial, de manera que ante la eventual necesidad de contactar al demandante no se contaría con información de su ubicación. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderada, por el señor Jorge Luis González Salgado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa, y al Director General de la Policía Nacional o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público, y del Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: Deposítese la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se requiere a la parte demandada para que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

DECIMO: Ténganse a la doctora Sara González Gómez, identificada con C.C. N° 1.037.607.135, y portador de la T.P. N° 242.690 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que informe la dirección en la cual el demandante señor Jorge Luis González Salgado, recibirá notificaciones. Para el efecto se le concede un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado